

Artículo 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Vigilancia de la salud

1. El empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo.

Esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento. De este carácter voluntario sólo se exceptuarán, previo informe de los representantes de los trabajadores, los supuestos en los que la realización de los reconocimientos sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad.

En todo caso se deberá optar por la realización de aquellos reconocimientos o pruebas que causen las menores molestias al trabajador y que sean proporcionales al riesgo.

2. Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona del trabajador y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud.

3. Los resultados de la vigilancia a que se refiere el apartado anterior serán comunicados a los trabajadores afectados.

4. Los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio del trabajador.

El acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador.

No obstante lo anterior, el empresario y las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva.

5. En los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación laboral, en los términos que reglamentariamente se determinen.

6. Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo por personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada

SEDES

UGT SANTANDER

C/ RUALASAL, 8 -5ª PLANTA

Teléfono: 942 36 46 22

942 36 46 07

Fax: 942 36 47 68

UGT BESAYA

C/ JOAQUÍN HOYOS, 16

TORRELAVEGA

Teléfono: 942 89 26 29

C/ LA PONTANILLA, S/N

LOS CORRALES

Teléfono: 942 83 03 62

UGT CAMPOO

AVDA. CASTILLA, S/Nº

REINOSA

Teléfono: 942 75 28 11

UGT CENTRAL

AVDA. DE BILBAO, 59

MALIAÑO

Teléfono: 942 25 02 08

UGT ORIENTAL

C/ LA RÚA, 15

CASTRO URDIALES

Teléfono: 942 86 03 42

C/ RENTERÍA REYES, 13

SANTOÑA

Teléfono: 942 66 25 30

PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN, S/Nº

LAREDO

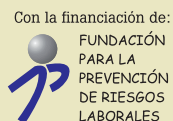
Teléfono: 942 60 76 93

UGT OCCIDENTAL

C/ JOSÉ MARÍA DE PEREDA, 1

SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Teléfono: 942 71 07 68



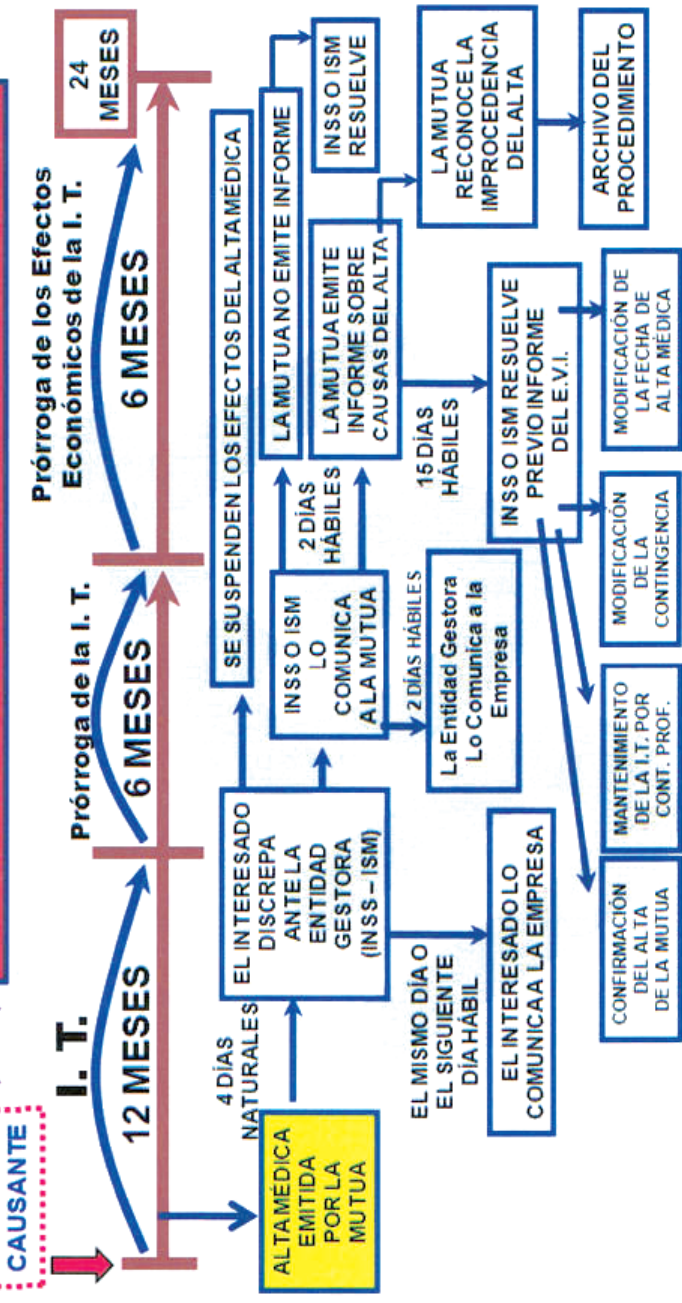
Trabajo y Riesgos a la salud



INCAPACIDAD TEMPORAL POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL

ACTUALIZADO SEGÚN R.D.1430/2009 (Entrada en vigor: 1-10-2009)

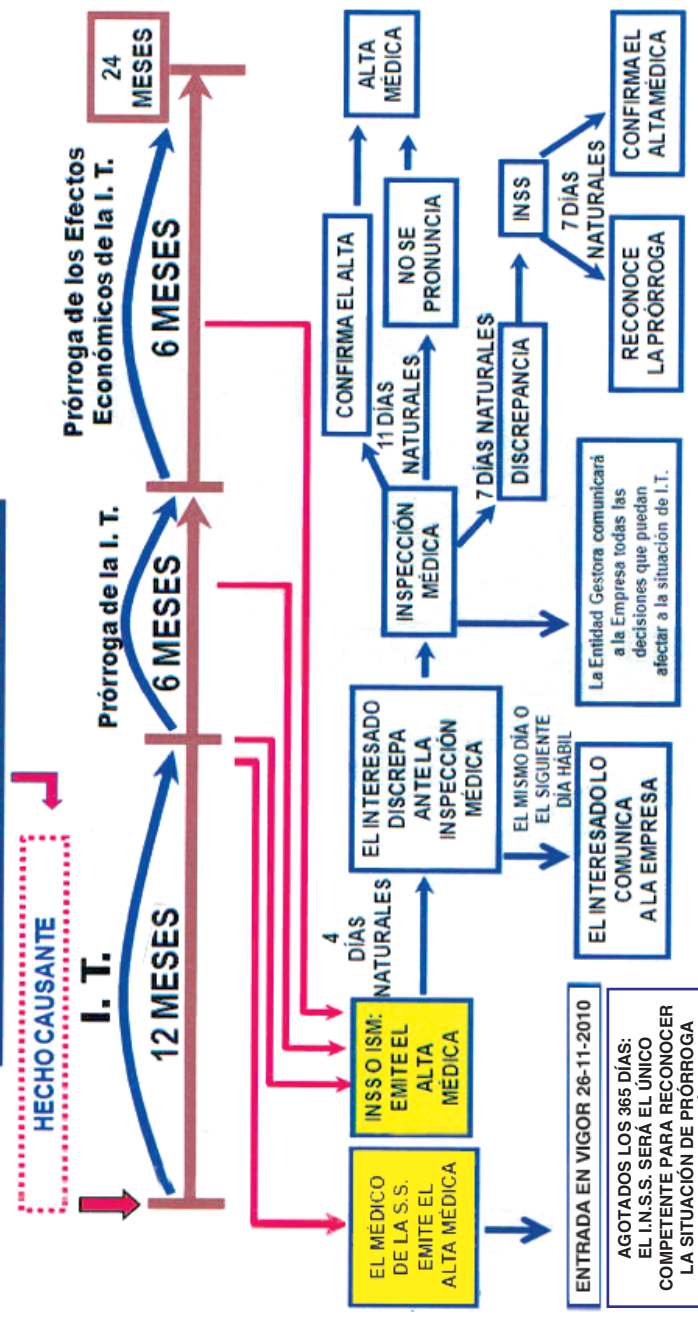
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REVISIÓN DEL ALTA MÉDICA



Si la Entidad Gestora confirma el Alta Médica emitida por la Mutua o establece una nueva fecha de extinción de la I.T., se *considerarán indebidamente percibidas* las prestaciones económicas por I.T. que hubiera percibido a partir de la fecha establecida en la Resolución.

INCAPACIDAD TEMPORAL POR ENFERMEDAD COMÚN O ACCIDENTE NO LABORAL

ACTUALIZADO SEGÚN LEY 40/2007 Ley 26/2009 y Ley 35/2010



AGOTADOS LOS 12 MESES: EL I.N.S.S. O EL I.S.M. SERÁ EL ÚNICO COMPETENTE PARA RECONOCER LA SITUACIÓN DE PRÓRROGA EXPRESA CON UN LÍMITE DE 6 MESES MÁS, O BIEN PARA DETERMINAR LA INICIACIÓN DE UN EXPEDIENTE DE INCAPACIDAD PERMANENTE, O BIEN PARA EMITIR EL ALTA MÉDICA.